



**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)

PROCESO	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR SAN PEDRO EN PROGRESO
CONVOCADO	ICBF
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00996 00
ASUNTO	COMPETENCIA TERRITORIAL EN APROBACIÓN O IMPROBACIÓN DE CONCILIACIONES PREJUDICIALES.
DECISIÓN	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE TURBO
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 269

La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR DE SAN PEDRO EN PROGRESO**, actuando mediante apoderada judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, incumplió las obligaciones derivadas del contrato N° 334 de 2013, para los meses de enero y febrero de 2013, y en consecuencia debe cancelar la suma total de veintinueve millones novecientos veinte mil quinientos cuarenta pesos (\$29.920.540).

La solicitud de conciliación fue admitida por la Procuradora 110 Judicial I, mediante auto del 27 de agosto de 2013 (folios 28), y la audiencia se celebró el día 9 de Octubre del presente año (folios 41-42). Las diligencias fueron remitidas a este despacho judicial, por parte de la Procuraduría referida, a fin de que se realice el correspondiente control de legalidad (folio 69).

Como claramente lo sostiene el mandatario judicial de la parte convocante en la petición de conciliación extrajudicial, y se reitera en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 9 de octubre de 2013, el medio de control que se pretende precaver es la de controversias contractuales, ello teniendo como hecho generador el incumplimiento

del contrato estatal suscrito entre la entidad pública convocada y la asociación convocante.

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación se hace preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2. Por su parte, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señala sobre la competencia para aprobar de los acuerdos conciliatorios que se lleven en instancia extrajudicial, que esta **corresponde al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, disposición esta que fue reiterada en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 cuando indica que el acta de conciliación junto con el expediente se remitirá al juez o corporación competente para su aprobación.

3. Del mismo modo, para fijar la competencia por el factor territorial en asuntos de controversia contractual, la Ley 1437 de 2011 dispuso en el numeral 4º del artículo 156, que es competente el **Juez** o Corporación del **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**.

4. En el sub-examine, se solicita el cumplimiento del contrato N° 334 de 2013 atribuible al ICBF por la prestación del servicio en la jurisdicción del centro Zonal 1160-URABÁ de la Regional de Antioquia del Instituto, cuya supervisión del contrato se haría igualmente por el coordinador del respectivo centro zonal.

Es así, como el acta de iniciación del contrato, fue suscrito el día 31 del mes de enero del año en curso, en el Municipio de Apartadó (fl 64), así como los respectivos certificados donde se acredita la efectiva ejecución del contrato (fl 61 a 68). Adicionado a lo expuesto, se tiene que el domicilio de la Asociación convocante, según certificado expedido por el ICBF a folio 20, corresponde al Municipio de San Pedro de Urabá.

5. De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente por razón del territorio, para conocer del asunto en comento, puesto que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el

contrato, comprende la zona de Urabá entre ellos, el Municipio de Apartado y San Pedro de Urabá, y en esta medida, se estima que el competente para conocer del mismo es el **Juzgado Administrativo Oral de Turbo**, de conformidad con el Acuerdo No. ACUERDO No. PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *"Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, el cual establece en su artículo primero:*

"a. El Circuito Judicial Administrativo de Turbo, con cabecera en el municipio de Turbo y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Apartadó

(...)

San Pedro de Urabá

Turbo

(...)” *(Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

6. Corolario a lo expuesto y dado que el presente caso versa sobre una controversia contractual que se ejecutó en los municipio que corresponde al circuito judicial de turbo, se estima que el competente para asumir el conocimiento de la conciliación prejudicial, es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE TURBO**, en razón de la competencia que le es atribuida por el numeral 4º del artículo 156 del CPACA.

7. Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del Artículo 168 del CPACA:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existirá, a la mayor brevedad posible...".

8. Así las cosas, se declarará la falta de competencia para asumir el estudio de la presente conciliación prejudicial para impartir su aprobación o improbación, y se ordenara remitir al Juzgado Administrativo Oral de Turbo, toda vez que para este momento la competencia por el factor Territorial radica en esa cabecera judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** para conocer de la presente solicitud de aprobación de conciliación prejudicial sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR DE SAN PEDRO EN PROGRESO,** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Estimar que el competente para conocer del presente asunto, es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE TURBO,** al cual será remitido, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario